



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELISA SOFIA ESPITIA PATERNINA –CC. 1.007.822.083 WILMAR CRUZ ARIZA –CC. 1.096.780.320, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOIMER CRUZ ESPITIA –NUIP. 1.062.531.182 y ANGELINE CRUZ ESPITIA –NUIP. 1.233.040.262
APODERADO	DR. ALEXANDER PAEZ VERGARA –CC. 77.190.121 y T.P. 377.364 del C.S.J.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO BLANCO SÁNCHEZ –CC. 78.697.212
RADICADO	230013103003 2023-00127-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ALEXANDER PAEZ VERGARA –CC. 77.190.121 y T.P. 377.364 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

DOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
VERGARA	ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	77190121	377364	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no obstante se presenta demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, no se solicita dicha declaratoria lo cual es fundamental para exigir la indemnización y/o reparación que se pretende con la demanda.

En efecto, en el acápite de pretensiones se solicita:

PRIMERA: *Que el señor MIGUEL BLANCO SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 78.697.212. Propietario finca YUCA BRAVA HACIENDA SAN JOSÉ, Responda solidariamente por los perjuicios de orden patrimonial y compensación de los extrapatrimoniales, causados al solicitante a consecuencia de la imprudencia, impericia y/o negligencia por no tener debidamente encerrados los portones de su finca, o al no revisar el alambrado de la misma; lo que conllevó a que mi poderdante el señor WILMAR CRUZ ARIZA, haya sido víctima de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, el día diez (10) de abril de (2020), a la altura del kilómetro 47 De la vía que de arboletes conduce al corregimiento los cedros por habersele atravesado un semoviente (Vaca).*

SEGUNDA: *En virtud de los hechos mencionados anteriormente y probados debidamente, cancelen al peticionario las siguientes reparaciones de tipo pecuniario.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se encuentran inconsistencias en las sumas de dinero indicadas en letras, con las indicadas en números; tal es el caso de la suma que resulta al establecer el 14,14% sobre el salario devengado por el accionante y, **sumado a ello, ninguna de las dos sumas indicadas corresponde al resultado de dicha operación aritmética. (\$973.852 X 14,14% = ¿?),** lo que ocasionó que se realizaran las demás operaciones basadas en un valor que no corresponde. Ver.

B) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Perjuicio este a determinar teniendo en cuenta las características de este evento, así:

- ✓ El señor WILMAR CRUZ ARIZA, contaba para la fecha del accidente con la edad de 27 años.
- ✓ Vida probable de la víctima señor WILMAR CRUZ ARIZA, al momento del accidente 53.2 años.
- ✓ Ingresos mensuales devengados por el señor WILMAR CRUZ ARIZA, para la fecha de ocurrencia del accidente, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL pesos M/C (\$ 973.852.00).
- ✓ Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral: 14,14%.
- ✓ Renta dejada de percibir: **ciento cuatro mil quinientos ocho pesos M/cte. (\$306.556.00).**
- ✓ Fecha de ocurrencia del siniestro: 10 de abril de 2020.
- ✓ La renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de **ciento cuatro mil quinientos ocho pesos M/cte. (\$306.556.00)**, la cual se deduce del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral multiplicado por los ingresos de la víctima para el momento del siniestro.

Así mismo, en el acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO, la totalización de la suma no corresponde a los ítems sumados. Ver.

JURAMENTO ESTIMATORIO RAZONADO DE LA CUANTÍA:

Bajo la gravedad del Juramento y de conformidad al artículo 206 del código General Del Proceso, con las pretensiones demandadoras, me permito estimar razonadamente, el valor de las indemnizaciones debidas a la parte demandante, quien actúa en calidad de víctima por las Lesiones Personales Culposas en accidente de Tránsito, de la siguiente manera:

CLASE DE PERJUICIO	DAÑO	MONTO O CUANTIA
PATRIMONIALES	EMERGENTE	Tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000.00)
	LUCRO CESANTE FUTURO	Cincuenta y Ocho Millones Ochocientos Seis Mil Doscientos Veintitrés Mil Pesos. (\$58.806.223.00).
TOTAL PATRIMONIALES		(\$72.464.992.00)
EXTRA PATRIMONIALES	MORALES	Setenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil ochenta Pesos m/cte. \$ (72.682.080).
	A LA SALUD	Setenta y dos millones setecientos dieciséis mil trescientos veintepesos / cte. (\$72.716.320).
	DAÑOS A LA VIDA EN RELACION	Ciento Veinte Millones de Pesos m/cte. (\$36.341.040).
TOTAL EXTRAPATRIMONIALES		(\$181.739.440.00)
TOTAL		\$ 254.204.432

En el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO – ítem **SUMAS PERIODICAS PASADAS**, se indica que el Instituto Nacional de Medicina Legal, dictaminó **79 días de incapacidad**, mientras que, **en el hecho DECIMO SEXTO, indica que la INCAPACIDAD DEFINITIVA fueron 32 días.** Es preciso indicar, que no se adosó el dictamen de Medicina Legal. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

➤ **SUMAS PERIÓDICAS PASADAS:** SETENTA Y NUEVE (79) días de incapacidad médico legales dictaminadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales se contarán desde la fecha de ocurrencia del accidente esto es desde el 10 de abril de 2020, hasta el día 29 de junio de 2020, por la totalidad de los ingresos de la víctima.

SPP = D.I x SDM = SPP

SPP = 79 x \$ 32.462

SPP = DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS

DECIMO SEXTO: Por intermedio de la fiscalía general de la nación, se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de determinar incapacidades médico-legales, obteniendo como resultado lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión: **Contundente.**

Incapacidad médico legal: **DEFINITIVA TREINTA Y DOS (32) DÍAS.**

Se hace necesario que la parte demandante verifique todas las operaciones aritméticas realizadas y los valores tomados como base de las mismas, con el fin de que subsane la demanda en tal sentido.

2. En el acápite de pruebas se relaciona Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual no se anexa.
3. En el acápite de NOTIFICACIONES se indica una dirección física y un correo electrónico para efectos de notificar al demandado. Sin embargo, no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; pese a que en el hecho VIGESIMO PRIMERO indica la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, no allega las evidencias correspondientes, tal como lo contempla la citada norma.
4. No se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. Se hace necesario que se aclare la calidad en que se demanda al señor MIGUEL ANTONIO BLANCO SÁNCHEZ, si como propietario de la finca YUCA BRAVA – HACIENDA SAN JOSÉ, o como PROPIETARIO del semoviente identificado con la marca de la cual adosa foto, o como ambas. En tal caso, no se encuentra acredita ninguna de las dos calidades mencionadas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho DECIMO PRIMERO, donde indica y acredita, que el día 21-07-2022 elevó petición ante el ICA, donde solicitó información sobre el propietario del hierro quemador del semoviente que ocasionó el accidente, pero la entidad negó la información por ser de carácter reservada, el Despacho, en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., procederá a oficiar al ICA, en tal sentido; antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

Para lo anterior, se hace necesario que, en lo posible, la parte demandante allegue una fotografía más legible de la marca en cuestión, por cuanto esta no es totalmente legible; o en su defecto, haga una representación clara de la misma. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Por lo antes anotado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **ALEXANDER PAEZ VERGARA**, conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER al abogado **ALEXANDER PAEZ VERGARA** –CC. 77.190.121 y T.P. 377.364 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: OFICIAR al **INSTITUTO AGROPECUARIO ICA**, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial, con destino al Radicado 2023-00127-00, si el hierro quemador o marca para semovientes que aparece en la imagen siguiente, se encuentra registrado ante ese instituto y, en tal caso, informar si aparece a nombre del señor MIGUEL ANTONIO BLANCO SANCHEZ y la fecha en que fue registrado ante ese instituto e igualmente, informar el número de teléfono y dirección física y electrónica del mencionado, que aparezca registrada en ese instituto. **Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



QUINTO: RADÍQUESE y ARCHIVASE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2e5145713b8b6f3aa1c287d83d7aacc1d9d8fd73bdd62d307bccc5fc3fadd2**

Documento generado en 28/07/2023 10:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**